PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 082 **PERIODO LEGISLATIVO** 2000.-

EXTRACTO BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO Proyecto de Ley

Creando el Regimen de Categorias para la actividad del Trabajo Domestico, Bajo Relacion de Dependencia en el Ambito de la Pcia.-

Entró en la Sesión de: 23-03-2000

Girado a Comisión Nº 5

Orden del día Nº

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
14 · 3 · 2000
MESA DE ENTRADA
Nº 082 Hs. 10:40 FIRMA

Poder Legislativo Provincial
1
F.1.2.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley, tiene por objeto regular el trabajo doméstico dando las pautas mínimas a las que debe ajustarse este tipo de actividades, como asimismo la creación de fondo compensador.

Nuestra Provincia carece de una normativa que regule el trabajo doméstico, por lo que los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia en los hogares, no tienen la cobertura jurídica suficiente que los protejan de posibles arbitrariedades.

Creo que el presente proyecto puede ser enriquecido con el aporte de los sectores involucrados para llegar a consensuar una norma óptima que logre el cometido de defender los derechos de los trabajadores domésticos y que asimismo satisfaga a los empleadores.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la sanción como Ley, Del presente proyecto.

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

Poder Legislativo 2 Folio

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida é Islas del Atlántico Sur Sanciona con Fuerza de Ley:

Capítulo I
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Establécese por la presente ley, el régimen de categorías para la actividad del trabajo doméstico, bajo relación de dependencia, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente Ley, se considera Trabajador Doméstico:

a) toda persona mayor de catorce (14) años que presta servicios propios del hogar, con dependencia directa de una persona o comunidad familiar, tenga o no alojamiento en la casa de ella, teniendo como única característica la prestación de tareas inherentes al normal desenvolvimiento de la vida interna del hogar y percibiendo por ello una remuneración.

b) quien conviviera con una persona o comunidad familiar sin pertenecer a dicha familia y sobre quien no se ha iniciado tramitación legal de tenencia, adopción o guarda de hecho por parte del empleador y cumpliera con la primer parte de este Artículo.

ARTÍCULO 3º.- Determínase para la relación contractual entre empleador y dependiente, el trabajo con retiro y sin retiro, entendiéndose como trabajo con retiro a aquél que el trabajador efectúe dentro de un horario convenido sin derecho ni uso de alojamiento, especificándose que el trabajo sin retiro es aquél que se conviene con la permanencia continuada del trabajador en la sede familiar del empleador con los horarios de trabajo estipulados, para lo cual dispone de alojamiento y comida.

ARTÍCULO 4º.- Queda expresamente prohibido que el trabajador doméstico realice tareas que impliquen algún lucro o beneficio económico para el empleador o para

Poder Legislativo Provincial
3
Fecha

algún integrante de su grupo familiar. Asimismo queda prohibido emplear a personas menores de catorce (14) años.

ARTÍCULO 5º.- En caso que se tome al servicio de un dueño de casa a un matrimonio o a padres con sus hijos, las retribuciones deben ser abonadas en forma individual y separadamente, conforme la categoría y tiempo de servicio de cada uno de ellos.
Si el empleado en el servicio doméstico conviviera en la residencia del dueño de casa con algún hijo menor de catorce (14) años o con otra persona que no preste servicios a las órdenes del mismo empleador, a los efectos de la presente Ley, no serán considerados como empleados domésticos.

Capítulo II
DE LAS REMUNERACIONES Y CATEGORIAS

ARTÍCULO 6º.- Las remuneraciones mensuales para el personal de servicio doméstico, deberán ser convenidas entre el empleador y el trabajador, pero los montos acordados no podrán ser inferiores a los que determine el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, de acuerdo a la siguiente escala de categorías:

a) Primera Categoría: Comprende a todos los trabajadores sin retiro que realice tareas en las siguientes actividades:

I.- Ama de llaves
II.- Dama de compañía
III.- Mayordomo
IV.- Chofer
V.- Niñera
VI Nurse
VII.- Cocinero
VIII.- Portero
IX.- Jardinero
X.- Mucama
XI.- Casero
XII.- Lavandera y/o Planchadora

b) Segunda Categoría: Comprende a todos los trabajadores del Servicio Doméstico con retiro que desempeñen tareas en las actividades mencionad

Poder Legislativo Provincial
4
Folio

alternados, en forma circunstancial, eventual o periódica, para parte o todo tipo de trabajo doméstico.

ARTÍCULO 7º.- La remuneración correspondiente a las distintas categorías, será determinada por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, sobre la base del salario mínimo vital y móvil, dando participación a las organizaciones profesionales de Trabajadores del sector.

ARTÍCULO 8º.- Queda prohibida la jornada laboral de más de seis (6) horas, respecto a los menores de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad. Los mismos solamente podrán trabajar en el servicio doméstico, en caso de poseer estudios primarios completos o de estar cursándolos, secundarios y/o de artes y oficios. Los estudios serán acreditados trimestralmente, mediante certificados oficiales que serán asentados en la libreta de trabajo.

ARTÍCULO 9º.- Los sueldos deberán abonarse dentro de los cinco (5) días hábiles primeros del mes y el empleador entregará en cada caso recibo legal correspondiente.

ARTÍCULO 10º.- Todo empleado del servicio doméstico tendrá derecho a percibir el sueldo anual complementario. Dicho sueldo será liquidado conforme lo previsto por las normas vigentes.

ARTÍCULO 11º.- El trabajador de servicio doméstico sin retiro que acreditare iniciar o estuviere cursando estudios primarios, secundarios, terciarios o de oficios varios, en horarios nocturnos o diurnos en establecimiento públicos o privados, quedará liberado de sus tareas, media (1/2) hora previa a la iniciación de los mismos y hasta media (1/2) hora posterior a su terminación.
El empleador que no accediera permitir el uso de esta franquicia y obstaculiza la norma concurrencia a los cursos, incurrirá en causal de despido injustificado.

ARTÍCULO 12º.- El personal comprendido en las previsiones de esta ley, percibirá además el uno por ciento (1%) de la remuneración de la categoría que le corresponda por cada año de servicio en concepto de la antigüedad.

ARTÍCULO 13º.- El horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones, licencias, aguinaldo y otros beneficios especiales como así normas generales para la actividad de servicio doméstico se regirán por lo determinado en legislación vigente a la fecha en lo que no se opongan a la presente Ley.

Poder Legislativo Provincial
5
FOLIO

ARTÍCULO 14º.- La jornada de trabajo para el personal con retiro, será la establecida por la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 15º.- El empleador deberá abonar al personal del servicio doméstico que preste horas suplementarias un recargo del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el salario habitual si se tratara de días comunes y del cien por ciento (100%) en días sábados después de las trece (13) horas, domingos y feriados de acuerdo a la categoría y jornada contratada.

ARTÍCULO 16º.- Cuando la jornada de trabajo sea superior a seis (6) horas diarias y se realice en horarios de mañana y tarde, el trabajador tendrá derecho a recibir el almuerzo y gozar de una (1) hora para el mismo.

ARTÍCULO 17º.- El personal del servicio doméstico gozará de un descanso semanal que en ningún caso podrá ser inferior a treinta y seis (36) horas semanales. Cuando por exigencias excepcionales de la vida interna del hogar sea necesario la presentación de servicio del empleado el día del descanso establecido en el párrafo anterior éste gozará de un descanso compensatorio de igual duración en la forma y oportunidad que fija la reglamentación.

ARTÍCULO 18º.- El descanso anual remunerado para el personal de servicio doméstico, será de un período mínimo y continuado conforme los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad fuera mayor de un (1) año y no exceda de cinco (5) años.
b) De veintiún (21) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10) años.
c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad fuera mayor de diez (10) años y no exceda de veinte (20) años.
d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Las sumas correspondientes, en concepto de vacaciones, deberán ser abonadas por el empleador a la iniciación de las mismas.

ARTÍCULO 29º.- Las vacaciones serán otorgadas por el empleador dentro del período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente, previa comunicación de las partes con veinte (20) días de anticipación, pudiendo el trabajador hacer uso de dicho derecho en proporción al tiempo trabajado.

ARTÍCULO 20º.- La mujer embarazada que se desempeñe en el servicio doméstico

Poder Legislativo Provincial
6
FOLIO

y cuente con una antigüedad de diez (10) meses, tendrá derecho a una licencia paga por maternidad de cuarenta y cinco (45) días antes del parto y cuarenta y cinco (45) días después del mismo, la que será abonada por el Fondo Compensador creado por el Artículo 35° de la presente Ley.
La interesada podrá optar por reducir el período anterior al parto hasta treinta (30) días, acumulándose el resto de la licencia al período de descanso posterior al parto. Dicha circunstancia deberá ser acreditada con certificado médico donde conste la fecha presumible del parto.

ARTÍCULO 21º.- El trabajador de servicio doméstico gozará de una licencia paga por enfermedad o accidente inculpable, la que acreditará por certificado médico, de hasta sesenta (60) días corridos o alternados en el año, a contar desde la fecha de ingreso.
El empleador debe reservar el puesto de trabajo hasta un período de noventa (90) días continuados a partir del inicio de la enfermedad cuando la antigüedad en el empleo sea superior a seis (6) meses. Este período no trabajado, comprendido entre la reserva del puesto sin goce de haberes y la fecha límite del mismo, se computará como tiempo de servicio. En caso de que la enfermedad o accidente fuere con motivo del trabajo, el plazo de reserva del empleo se duplicará.

ARTÍCULO 22º.- El personal de servicio doméstico sin retiro, que permanezca en la residencia del empleador durante el período de enfermedad, recibirá la alimentación por parte de éste.

ARTÍCULO 23º.- En caso de nacimiento de hijo, el trabajador tendrá derecho a dos (2) días hábiles de licencia paga.
En caso de matrimonio, diez (10) días hábiles.
En caso de fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres, tres (3) días hábiles.
Por fallecimiento del hermano/a un (1) día hábil.

Capítulo IV
DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LAS PARTES

ARTÍCULO 24º.- Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a la que es propia de un empleado y un empleador.

ARTÍCULO 25º.- Obligaciones del empleador:

a) El empleador deberá pagar en tiempo y forma la remuneración debida al trabajador de acuerdo a su categoría y jornada de trabajo.

Poder Legislativo Provincial
FOLIO 7

b) Cuando el empleado reside en la casa del empleador, éste deberá brindar alimentación sana y suficiente y vivienda adecuada a las necesidades del trabajador.
c) El empleador deberá cumplir con las obligaciones de la presente Ley y de la Legislación vigente en materia previsional y laboral de modo de brindar al trabajador el goce íntegro y oportuno que le acuerden dichas normas.
d) Exigir y tener actualizada la libreta de trabajo, tomando las medidas pertinentes para tal fin.
e) Cumplir los requisitos exigidos como agente de retención de los aportes correspondientes a Obra Social y demás beneficios sociales y/o sindicales creados o a crearse.
f) El empleador entregará al dependiente semanalmente y por adelantado, el importe de los gastos de transporte urbano del empleado, de manera tal que los mismos estarán exclusivamente a cargo de aquél (empleador). Este gasto es totalmente independiente del sueldo debido.

ARTÍCULO 26º.- Facultades del empleador:
a) El empleador tiene facultades suficientes para dirigir el trabajo doméstico, modificar o introducir cambios relativos a las modalidades de la prestación, siempre que no cause perjuicio material ni moral, ni altere las características esenciales de la categoría y en general del contrato.
b) El empleador podrá aplicar medidas disciplinarias, proporcionadas a las faltas e incumplimiento en que el trabajador haya incurrido.

ARTÍCULO 27º.- Obligaciones del trabajador:
El trabajador debe prestar el servicio con puntualidad conforme a lo convenido, prestando la dedicación adecuada a las tareas encomendadas. Asimismo deberá guardar respeto al empleador y convivientes, respetando también a las personas que concurran a la casa.
Cumplir las instrucciones de servicio que se le impongan, cuidar las cosas confiadas a su vigilancia y diligencia, mantener reserva en los asuntos de la casa y en definitiva desempeñar sus funciones con celo y honestidad, siendo responsable del daño que causare por dolo o culpa.

Capítulo V
DE LA DOCUMENTACION LABORAL

ARTÍCULO 28º.- El pago de las remuneraciones deberá hacerse en días hábiles, en el lugar de trabajo y durante las horas de prestación de servicios. Deberá realizarse en dinero efectivo.

Poder Legislativo Provincial
8
FOLIO

ARTÍCULO 29º.- Todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración, deberá instrumentarse en recibo doble ejemplar y confeccionado y firmado por el empleador con constancia de recibo por parte del trabajador.

ARTÍCULO 30º.- El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

a) Nombre y apellido del empleador y su domicilio.
b) Nombre y apellido del trabajador y calificación profesional
c) Fecha de ingreso y tarea cumplida por el trabajador.
d) Período de trabajo, categoría y horas trabajadas.
e) Conceptos que integran la remuneración.
f) Importe y concepto de las deducciones.
g) Importe neto percibido, expresado en números y letras.
h) Lugar y fecha en que se produce el pago.
i) Firmas de los recibos, por sí o a ruego.

Capítulo VI
DE LA EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO

ARTÍCULO 31º.- Cualquiera de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.
El empleado podrá considerarse despedido y con derecho al pago de la indemnización por pre - aviso y antigüedad que fija esta Ley cuando recibiere malos tratos o injurias del empleador, sus familiares o convivientes o en caso de incumplimiento del contrato por parte de éste.

ARTÍCULO 32º.- A partir de los noventa (90) días de iniciado el contrato de trabajo, éste no podrá ser disuelto por ninguna de las partes sin aviso previo dado con diez (10) días de anticipación. Cuando la antigüedad fuese mayor de dos (2) años, el pre - aviso será de treinta (39) días. Durante dichos plazos el empleado gozará del veinticinco por ciento (25%) de la jornada diaria de labor para buscar nueva ocupación sin desmedro de sus tareas habituales. Si el contrato fuere disuelto por voluntad del empleador, los plazos señalados en el anterior podrán ser suplidos por el pago de la retribución que corresponda a uno y otro período, en cuyo caso los trabajadores sin retiro deberán desocupar y entregar en condiciones de higiene la habitación, muebles y elementos que se les haya facilitado, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Poder Legislativo Provincial
9
Folio

ARTÍCULO 33º.- La parte que omita el pre - aviso o lo otorgue en forma insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que le correspondería al trabajador en los períodos establecidos en el Artículo anterior, tomando como base el último sueldo percibido, siempre que no sea inferior al legalmente convenido.

ARTÍCULO 34º.- En caso de ruptura del contrato por parte del empleador y cuando el empleado tenga una antigüedad mayor de tres (3) meses de servicio continuado aquél deberá abonarle una indemnización por despido equivalente al de un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses no pudiendo ser menor de dos (2) meses, tomando como base lo dispuesto en el último párrafo del Artículo anterior.

Capítulo VII
DEL FONDO COMPENSADOR

ARTÍCULO 35º.- Créase el Fondo Compensador de retribución familiar dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, el que estará destinado a abonar una asignación familiar mensual por cónyuge a cargo, hijos menores con tenencia legal, adopción, guarda o tutela, escolaridad, nacimiento, licencia por maternidad y casamiento en la forma que determine la reglamentación emanada del mismo. Las asignaciones se abonarán a los beneficiarios en forma directa por intermedio de oficinas de pago habilitadas a tal efecto en todo el ámbito de la provincia, por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

ARTÍCULO 36º.- El fondo compensador creado por esta ley se formará con la contribución del empleador del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de las remuneraciones liquidadas en dinero al personal de servicio doméstico con o sin retiro en relación de dependencia. En ningún caso podrá aportarse sobre una suma inferior al mínimo legal vigente a la fecha que se efectúa el aporte. Dicho fondo también estará integrado con los intereses y rentas que se obtengan de las inversiones, con las donaciones y legados y con los créditos que eventualmente se obtenga, sean nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 37º.- Los fondos recaudados, conforme lo dispuesto en el Artículo anterior serán depositados a la orden del fondo compensador en una cuenta especial, que a tal efecto se abrirá en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego u otro encargado en el futuro de llevar el tesoro público.

Poder Legislativo Provincial
10

ARTÍCULO 38º.- La reglamentación establecerá la forma y plazo de afiliación de las personas comprendidas en esta Ley, así como las del pago de los aportes y contribuciones y todos los demás requisitos que deban cumplirse ante el Fondo.

ARTÍCULO 39º.- Los aportes no ingresados dentro del plazo que al efecto se fije, devengarán el interés que establezca la reglamentación, desde el vencimiento de dicho plazo hasta el momento del efectivo pago.

ARTÍCULO 40º.- El Fondo Compensador será administrado por un Consejo Provincial compuesto por ocho (8) miembros y un (1) Presidente. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo Provincial. Cuatro (4) miembros serán designados por las organizaciones profesionales de trabajadores domésticos existentes en la Provincia de Río Negro y cuatro (4) serán representantes del Organismo competente. Los integrantes del Consejo durarán en sus funciones tres (3) años. Del fondo compensador de retribución familiar no se podrá destinar más del quince por ciento (15%) del total recaudado para gastos administrativos y funcionamiento del mismo, incluido sueldos, viáticos y gastos de representación de funcionarios y empleados.

ARTÍCULO 41º.- Los representantes de las Organizaciones profesionales pertenecerán a las reconocidas legalmente o con personería gremial en trámite ante la autoridad competente, siempre que el otorgamiento de la misma no se demore por culpa imputable a la organización profesional.

ARTÍCULO 42º.- Libreta de Trabajo: Todas las personas que se desempeñen en el servicio de casas de familia, sin excepción de ninguna índole, deberán munirse de una libreta de trabajo que expedirá el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, gratuitamente, la cual contendrá:

a) datos de filiación y fotografía del empleado.
b) El texto de esta Ley y su reglamentación.
c) El nombre, apellido y domicilio del empleador.
d) Categoría en la que se desmpeña el empleado.
e) Fecha de comienzo de la relación firmada por el empleador como así también la del cese, cuando se hubiere producido.
f) Horario de trabajo, días de descanso hebdomadario y anual, firmado por el empleador.

Poder Legislativo Provincial
11

ARTÍCULO 43º.- Para obtener la libreta de trabajo, el interesado presentará a la oficina encargada de su expedición los siguientes documentos:

a) Certificado de buena salud que acredite aptitud para el trabajo.
b) Documento de identidad personal y
c) Dos fotografías tipo carné.

ARTÍCULO 44º.- La libreta de trabajo de los empleados de casa de familia tiene el carácter de instrumento público y será entregada, en los lugares donde exista delegación del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia o, por el Juzgado de Paz.

ARTÍCULO 45º.- El empleador que contrate empleados de casas de familia sin la consiguiente libreta de trabajo o no firme la misma al inicio de la relación, se hará pasible de una multa equivalente de hasta un salario mínimo mensual, multa que se multiplicará en caso de reincidencia o mantenimiento de la situación.

Capítulo VIII
DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTÍCULO 46º.- El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 47º.- El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, tendrá facultades para practicar visitas de inspección a los lugares donde presten servicios los empleados, cuando lo considere necesario. Los inspectores podrán solicitar la Libreta de Trabajo, no pudiendo ingresar al domicilio sin expresa autorización del dueño de casa u orden judicial.

ARTÍCULO 48º.- Si con motivo de la inspección o en sede administrativa se detectare el incumplimiento de las previsiones de la presente Ley, el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia aplicará las sanciones correspondientes conforme lo dispuesto por la legislación vigente. El importe recaudado en concepto de multa, ingresará en un setenta por ciento (70%) a la cuenta de Rentas Generales de la Provincia y en un treinta por ciento (30%) al Fondo Compensador.

ARTÍCULO 49º.- Los conflictos individuales que deriven de las relaciones de trabajo, contempladas en esta Ley, podrán seguir los procedimientos establecidos por la legislación vigente y normas que al efecto se dicten y/o el procedimiento judicial.

Poder Legislativo
12
12

ARTÍCULO 50º.- Queda prohibida la contratación de trabajadores domésticos a través de agencias privadas, de colocación de empleado cualquiera sea la forma de actuación de la misma.

ARTÍCULO 51º.- Podrán funcionar bolsas de trabajo doméstico, en las sedes de organizaciones profesionales de dichos trabajadores o en sus filiales o en organismos oficiales, los cuales en forma totalmente gratuita, prestarán su servicio en la contratación, a empleadores y trabajadores.

ARTÍCULO 52º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 53º.- Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley, prohibiéndose en el ámbito de la provincia, la existencia de contratos de trabajo doméstico en condiciones inferiores a las estipuladas en la presente ley.

ARTÍCULO 54º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA